

344



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

57



BUENOS AIRES, 30 ABR 2003

VISTO el Expediente 064-010740/2001 Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, en consecuencia, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que mediante Resolución N° 29 de fecha 27 de septiembre de 2002 de esta SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR se subordinó la aprobación de la operación de compraventa de acciones representativas del capital social de FEXIS S.A. por parte de los señores Eduardo EURNEKIAN, Ernesto GUTIÉRREZ CONTE, Amadeo RIVA, Natalio

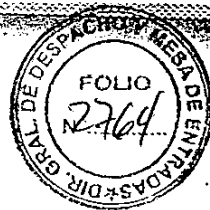
I.P.
PROYECTO N°
4149

84



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

57



WENDE y Emilio NOSEDA, al cumplimiento de la condición establecida en el artículo 2° de la mencionada Resolución conforme lo previsto en el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que el mencionado artículo estableció como condición para la aprobación de la operación referida que los notificantes acreditaran la producción de nuevos actos jurídicos con participación de los señores Eduardo EURNEKIAN, Ernesto GUTIÉRREZ CONTE, Amadeo RIVA, Natalio WENDE y Emilio NOSEDA, que permitan concluir que no se otorga ni mantiene a favor de éstos, ni a favor de accionistas, directores, personal jerárquico o cualquier otro dependiente o persona relacionada con la firma AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., el control de la voluntad social, o la influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinarias o extraordinarias de la empresa LÍNEAS AÉREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. en los términos del artículo 6° incisos c) y d) de la Ley N° 25.156.

Que dicha condición fue impuesta en virtud de entender que la participación en AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de los accionistas compradores de FEXIS S.A. implicaría una integración vertical del mercado aerocomercial entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. de mantener FEXIS S.A. el control de esta aerolínea.

Que, según lo exigido, los señores Eduardo EURNEKIAN, Ernesto GUTIÉRREZ CONTE, Amadeo RIVA, Natalio WENDE y Emilio NOSEDA presentaron una declaración jurada con certificación de firma por escribano público,

M.P. PROYECTO N° 4149



adjuntando además copia de instrumentos societarios (Expediente S01:0261516/2002 MPROD, agregado a fs. 2724 del presente), en donde se manifiesta que como consecuencia de la firma del contrato de compraventa de acciones y cesión de derechos celebrado entre FEXIS S.A. y AEROANDINA S.A., ni los mencionados ni persona alguna relacionada con AEROPUERTOS ARRARGENTINA 2000 S.A. mantienen ningún tipo de control o influencia determinante sobre la voluntad social o las decisiones de administración de LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A., sea en forma directa o indirecta.

Que, por otra parte, igual conclusión surge de la documentación aportada por las partes y las audiencias testimoniales celebradas en el Expediente S01:0228994/2002 MPROD en el que tramitó la operación de compraventa de acciones y cesión de derechos celebrado entre FEXIS S.A. y AEROANDINA S.A., referida en el Considerando anterior.

Que, además, esta operación entre FEXIS S.A. y AEROANDINA S.A. mereció dictamen favorable de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y fue aprobada por esta SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR por Resolución N° 54 de fecha 24 de abril de 2003, por no restringir la competencia en los términos del artículo 7° de la Ley N° 25.156, acto administrativo en copia agregado a fs. 2743.

Que, sin perjuicio de ello, si la información aportada por los notificantes fuera falsa o incompleta resultaría aplicable lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 25.156 y su reglamentación.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA,
LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por cumplido el condicionamiento impuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 29 de fecha 27 de septiembre de 2002, sin perjuicio de lo cual si la información en la que se basa esta Resolución fuera falsa o incompleta, resultaría aplicable lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 25.156 y su reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 3 de abril del año 2003, que en DOS (2) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 57

Lic. Gustavo J. Stafforini
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

57



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte.: 064-010740/2001(Conc. N° 335) y su agregado
dictamen 344
N°.064 008842/2001(OPI N° 21/01)

BUENOS AIRES, 03 ABR 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el Expediente N° 064-010740/01 caratulado "LAPA, FEXIS S.A., ELENOR S.A., EDUARDO EURNEKIAN Y OTROS (Conc. N° 335) S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156" y su agregado N° 064-008842/2001 caratulado "WALMONT S.A. Y FEXIS S.A. - LAPA Y LAPA ESTUDIANTIL (OPI N° 21) S/CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156".

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 29 de fecha 27 de septiembre de 2002, el Señor Secretario de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR subordinó la aprobación de la operación notificada en el expediente de la referencia a través de la cual los Señores Eduardo Eurnekian, Ernesto Gutierrez Conte, Amadeo Riva, Natalio Wende y Emilio Nosedá adquirirían el control de LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. al cumplimiento de la condición establecida en el artículo 2° de dicha Resolución, en los términos del artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156.
2. El mencionado artículo establece como condición para la aprobación de la operación, referida que los notificantes acrediten la producción de nuevos actos jurídicos con participación de los Señores Eduardo Eurnekian, Ernesto Gutierrez Conte, Amadeo Riva, Natalio Wende y Emilio Nosedá, que permitan concluir que no se otorga ni mantiene a favor de éstos, ni a favor de accionistas, directores, personal jerárquico o cualquier otro dependiente o persona relacionada con la firma AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., el control de la voluntad social o la influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinarias o extraordinarias de la



57

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. en los términos del artículo 6º incisos c) y d) de la Ley N° 25.156.

II. CUMPLIMIENTO DEL CONDICIONAMIENTO

3. Se desprende del Dictamen emitido en el Expediente N° S01:0228994/2002 caratulado "AEROANDINA S.A. Y FEXIS S.A. (C.0383) S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156", que en copia certificada obra a fs. 2736 de estas actuaciones:

(a) Que según surge de la documentación presentada por las partes y las audiencias testimoniales celebradas, en virtud de la operación notificada en dicho expediente los Sres. Eduardo Eurnekian, Ernesto Gutierrez Conte, Amadeo Riva, Natalio Wende y Emilio Nosedá, o AA2000 o personas vinculadas con éstos en un sentido relevante, no obtienen ni mantienen el control sobre la voluntad social de LAPA o la influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinarias o extraordinarias de LAPA. Sin perjuicio de ello, si la información en la que se basa esa conclusión fuera falsa o incompleta, resultaría aplicable lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 25.156 y su reglamentación.

4149 (b) Que dicha operación no restringe la competencia en violación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 25.156.

III. CONCLUSIONES

Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR tener por cumplido el condicionamiento impuesto en su Resolución SDCyC N° 29 de fecha 27 de septiembre de 2002, sin perjuicio de lo cual si la información en la que se basa esta conclusión fuera falsa o incompleta, resultaría aplicable lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 25.156 y su reglamentación.

MAURICIO BUTERA

JOSE F. G. MALIS